

Ordenanzas fiscales**Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998**

Versión: Modificación publicada el 18/12/2006

Identificador: ANM 2006\128

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 08/10/1998

Notas:

Redacción vigente para el año 2007. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(12\)/con/20061218/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(12)/con/20061218/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/\(12\)/con/20061218/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1998/12/18/(12)/con/20061218/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificado artículo 5 por la modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998. ANM 2006\116
- Modificados artículos 1, 2.1, 3.1, 5 y 6 por la modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998. ANM 2005\98
- Modificado artículo 5 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6351.

Redacción vigente para 2007

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 n) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Modificado artículo 1 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998](#).

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o sociedades aseguradoras; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

Modificado artículo 2.1 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998](#).

CAPÍTULO II

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta ordenanza.

Modificado artículo 3.1 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios, de 8 de octubre de 1998](#).

CAPÍTULO III

Devengo

Artículo 4.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

CAPÍTULO IV

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

	Euros
a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad medicalizada (sin transporte)	126,31
b) Asistencia por Unidad medicalizada, con posterior traslado en la misma o en Unidad básica	189,47
c) Uso de Unidad de Soporte Vital Básico, con o sin traslado	84,11

B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2:

	Euros
a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción	144,34
b) Por cobertura por unidad medicalizada con su dotación de personal y material, por hora o fracción	240,57
c) Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 10 pacientes	224,54
d) Por la dotación material y el personal siguiente: un médico, un diplomado universitario en enfermería, tres oficiales de transporte sanitario, cuatro voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de campaña, por hora o fracción	160,37
e) Por cada médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	7,87
f) Por cada DUE que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	5,12
g) Por cada OTS que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	3,18

	Euros
h) Por cada voluntario público que exceda este epígrafe	1,91

Modificado artículo 5 por la [modificación de 29 de noviembre de 2006 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios](#), de 8 de octubre de 1998.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios](#), de 8 de octubre de 1998.

Modificado artículo 5 por la [modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios](#), de 8 de octubre de 1998. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6351](#).

CAPÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 6.

1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 99.1 a) y b) de la Ordenanza Fiscal General, salvo los servicios correspondientes a la cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

Modificado artículo 6 por la [modificación de 27 de octubre de 2005 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Sanitarios](#), de 8 de octubre de 1998.

CAPÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.